

Expte. 13-04253436-0-3 carat. “MALDONADO ESPINOZA VERÓNICA ISABEL EN J. ...MECANIZADOS CARRASCO S.R.L. P/CONCUSO PEQUEÑO S//REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Verónica Isabel Maldonado Espinoza, interpone Recurso Extraordinario de Provincial por medio de apoderado, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial en el marco de los autos 54645 caratulados “MALDONADO ESPINOZA VERÓNICA ISABEL EN J. 1251487 MECANIZADOS CRRASCO S.R.L. P/C.P. P/RECURSO DE REVISIÓN”, originarios del Primer Juzgado de Procesos Concursales de Mendoza.

I.- ANTECEDENTES:

En el marco del proceso concursal preventivo de Mecanizados Carrasco S.R.L. la señora Verónica Isabel Maldonado Espinoza solicitó la verificación de un crédito por la suma de U\$S 80.640 más intereses, con sustento en un pagaré hipotecario que recibiera por vía de endoso con fecha 14/12/2017 de la originaria titular de la acreencia, Norma Elina Atencio, librado concomitantemente con el otorgamiento de la escritura mediante la cual se formalizara la hipoteca de un inmueble de propiedad de la hoy concursada pasada ante el escribano Jorge Horacio Lombardi..El crédito no fue impugnado ni por la concursada ni por los demás acreedores concurrentes (Leg. 8)..

Acogiendo el dictamen sindical, para quien al no denunciar la deuda el concursado ni habersele notificado la cesión de la acreencia (informe individual N° 8 que luce a fs. 311/313 del Concuso Prventivo), la juez de primera instancia declaró inadmisibile la pretensa acreencia, razón por la cual la ocurrente dedujo recurso de revisión, donde tras la etapa de prueba la judex desestimó el planteo, siendo confirmado dicho decisorio por la Cámara Quinta de Apelaciones mediante la sentencia que luce a fs. 219/222 vta., contra la cual se alza la aquí recurrente.

II.- AGRAVIOS:

La recurrente entiende que la sentencia recurrida vulnera la Constitución Nacional, violando la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de obtener una justa y razonable decisión.

Sostiene que se ha omitido aplicar la normativa correspondiente, se ha interpretado la norma de manera errónea; apartándose de la doctrina que surge de los fallos “Difry S.A.”, “Traslínea S.A.” (CNCom. en pleno) y Emcomet (S.C.J., Sala Primera), al considerar que no se ha acreditado la causa próxima del crédito, esto es el modo en que llegó a manos de la accionante el pagaré hipotecario, cuando el mismo ha sido instrumentado en una escritura hipotecaria, donde la original acreedora firmó en presencia de escribano público el endoso del pagaré dando cuenta de la cancelación de una deuda que aquella tenía con ésta.

Tanto la concursada como sindicatura defienden el aserto del fallo al sostener que hay aspectos del mismo que han quedado firmes, entre los cuales se destaca la no acreditación del negocio originario ni del endoso a la recurrente, lo que atribuyen a la falta de causa de la pretensa acreencia, lo que debió probarse en razón de que el endoso posterior al concurso debe considerarse como una cesión de créditos y por tanto el tenedor del título tiene que probar los mismos extremos que el acreedor original.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe admitido.

Como es sabido, el proceso de verificación de créditos tiene por finalidad la determinación del pasivo con el cual el deudor concursado debe arribar a un acuerdo que le permita salir de su estado de cesación de pagos y reencausar su actividad económica; para lo cual, tanto el síndico como el juez que interviene en la causa deben asegurar del mejor modo posible llegar a la “verdad real” respecto de las deudas del sujeto que se concursa. Ello no implica ni tolerar pretensas acreencias inexistentes ni desechar aquellas que tienen visos de verdad, debiendo realizar un análisis integral de la información proporcionada por los interesados y la propia que ellos hubieran podido colectar.

En otras palabras, como dijo la Ministro Preopinante en el leading case “Emcomet” de esa Sala (en anterior integración) “Los esfuerzos pro-

batorios deben ir dirigidos a que el juez concursal llegue a la verdad jurídica objetiva: quién es el acreedor y quién no lo es; para eso, es necesario tener especial consideración de las circunstancias de cada caso, alejándose de las soluciones excesivamente rígidas; por el contrario, el tribunal debe valorar criteriosamente la prueba y tener especialmente en miras el sentido final de Translúnea y Difry, que es, evitar el abultamiento ficticio de los pasivos concursales mediante el invento de los pseudo acreedores a quienes se entregan títulos abstractos -y proteger así a los acreedores reales- pero en modo alguno facilitar la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor, liberándolo de sus obligaciones como por arte de magia. (S.C.J. Sala Primera, 15-04-2002, Expte.: 71137 - EMCOMET S.A. EN J: BCO. CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN J: EMCOMET S.A. INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDIA - LS307-102).

Así entonces, en el caso subexámine se advierte de inicio que más allá de las negativas y diversas argumentaciones despegadas a partir de recurso de revisión (ya que en la etapa del art. 34 LCQ su impugnación fue desglosada), la deudora concursada no ha ofrecido una explicación plausible sobre las razones por las cuales Mecanizados Carrasco S.R.L. dio en garantía de un crédito otorgado por la originaria acreedora Norma Elina Atencio un inmueble de su propiedad, compareciendo al acto de constitución de la hipoteca el otro representante legal de la S..R.L. concursada.

En ese orden se ha dicho que tratándose de mutuos instrumentados en escritura pública, si bien es cierto que cuando un acreedor pretende incorporarse en el pasivo concursal tiene la carga de probar la causa de la obligación cuya verificación reclama, cuando la pretensión de verificación se sustenta en un contrato –un mutuo hipotecario instrumentado en escritura pública-, parece claro que aquella carga probatoria resulta suficiente cuando se demuestra el negocio jurídico en cuestión por las formas impuestas por la ley sustancial, debiendo en tal supuesto reputarse cumplida por el acreedor la carga de invocar y probar la causa del crédito. De otro modo, imponerle mayores exigencias probatorias, como el ingreso al patrimonio del deudor concursado de la suma dada en mutuo o inversamente su detracción del patrimonio del acreedor, importaría presumir una maniobra simulatoria ilícita o una colusión dolosa entre el presunto acreedor y el concursado, estableciéndose de este modo recaudos no impuestos por la ley concursal (Di Tulio José Antonio, Teoría y práctica de la verificación de créditos, Lexis Nexis Bs. As. 2006, pg. 525).

Razón por la cual concluye el autor mencionado con cita de la CNCOM. Sala B, que “la verificación del crédito proveniente de un mutuo instrumentado en escritura pública debe ser admitida cuando el deudor omite efectuar la redargución de falsedad de la escritura notarial en la que se consignó el mutuo en cuestión” (op. Cit., cita N° 111, C.N.Com. Saqla B, 21-5-2003, Cobertol S.A. s/incidente de revisión en Mar de Oro S.A., DJ 2004-1-390).

Por otra parte y al igual que en el caso Emcomet, no surge del proceso concursal que se haya presentado a verificar la acreencia otro sujeto (vgr. la señora Atencio o algún otro tercero a quien ésa le hubiera “cedido” el crédito –poco probable esta hipótesis porque endosó el pagaré hipotecario- con el cual se documentó la acreencia originaria generando un título circulatorio independiente de la misma escritura), por lo cual no existe riesgo de una duplicación de la acreencia de marras. Como en dicho caso, se ha probado el negocio original. El cual, aunque se trate de un acto a título gratuito (otorgamiento de una hipoteca para garantizar una deuda personal de uno de sus gerentes), al encontrarnos en el marco de un concurso preventivo (y no de una quiebra liquidativa) el sistema de ineficacias de la ley concursal no resulta aplicable.

En virtud de lo expuesto, se estima que le asiste razón al recurrente, en tanto la sentencia ha incurrido en incongruencia, vulnerando su derecho de defensa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, si V.E. comparte las razones expuestas puede hacer lugar al recurso extraordinario provincial en trato..

DESPACHO, 16 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General